



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted que el día 10 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago (fol. 110) y fue notificado al ejecutado por estado el día 11 de febrero de 2020. Adicional a ello, le informo que la parte demandada no presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de agosto de 2020

Luis Eduardo tresplacios  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). Al 654

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSE LUIS SUAREZ ANAYA con cc No. 1.103.105.422 por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.098.750)** por concepto de sanción moratoria liquidada hasta el 29 de noviembre de 2019 y costas del proceso ordinario, más la indemnización moratoria por falta de pago que se cause desde el 30 de noviembre y hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas; Dicho proveído fue debidamente por estado número 11 del 2 de marzo de 2020 (fl. 78).

De igual forma se libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS HUMBERTO CARDOZA RIVERA con cc No. 1.193.235.691 por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.098.750)** por concepto de sanción moratoria liquidada hasta el 29 de noviembre de 2019 y costas del proceso ordinario, más la indemnización moratoria por falta de pago que se cause desde el 30 de noviembre y hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas; Dicho proveído fue debidamente por estado número 11 del 2 de marzo de 2020 (fl. 78).

Dado lo anterior, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ejecutado, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el día uno de julio de 2020.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no presentó contestación de demanda ejecutiva.

Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo



contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de JOSE LUIS SUAREZ ANAYA con cc No. 1.103.105.422 y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA S.A.S con Nit No. 900740986-6 por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.098.750)** por concepto de sanción moratoria liquidada hasta el 29 de noviembre de 2019 y costas del proceso ordinario, más la indemnización moratoria por falta de pago que se cause desde el 30 de noviembre y hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas; Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$654.937).**

De igual forma se ordenara seguir adelante la ejecución a favor de LUIS HUMBERTO CARDOZA RIVERA con cc No. 1.193.235.691 y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA S.A.S con Nit No. 900740986-6 por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.098.750)** por concepto de sanción moratoria liquidada hasta el 29 de noviembre de 2019 y costas del proceso ordinario, más la indemnización moratoria por falta de pago que se cause desde el 30 de noviembre y hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas; Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$654.937).**

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte de LUIS HUMBERTO CARDOZA RIVERA con cc No. 1.193.235.691 y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA S.A.S con Nit No. 900740986-6 por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.098.750)** por concepto de sanción moratoria liquidada hasta el 29 de noviembre de 2019 y costas del proceso ordinario, más la indemnización moratoria por falta de pago que se cause desde el 30 de noviembre y hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte JOSE LUIS SUAREZ ANAYA con cc No. 1.103.105.422 y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA S.A.S con Nit No. 900740986-6 por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.098.750)** por concepto de sanción moratoria liquidada hasta el 29 de noviembre de 2019 y costas del proceso ordinario, más la indemnización

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Jose Luis Suarez Y Luis Cardona Rivera  
Ejecutado: Soluciones Integrales de Seguridad de Colombia S.A.S  
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00312-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

moratoria por falta de pago que se cause desde el 30 de noviembre y hasta que se verifique el pago de las prestaciones insolutas; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$654.937)** a favor del señor LUIS HUMBERTO CARDOZA RIVERA.

**QUINTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$654.937)** a favor del señor JOSE LUIS SUAREZ ANAYA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 38 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de agosto de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Rafael Antonio Maya Navarro  
Demandado: CBI Colombiana S.A.  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00003-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 22 de enero de 2019, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de agosto de 2020

**Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar**  
**Secretario**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). AS 58

Encuentra el Despacho que el demandado **CBI COLOMBIANA S.A.** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal como como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado a este accionado el 18 de agosto de 2020, surtiéndose la notificación el día 20 de agosto de 2020. Por lo anterior, se señalará fecha para el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Señalar fecha para el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.), a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N°38 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de agosto de 2020

  
El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: WILLIAM FERNANDO BARROS MENDEZ  
Demandado: CBI Colombiana S.A.  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00007-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019, fue notificado al demandado, razón por la cual debe fijarse fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de agosto de 2020

**Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). AS 57

Encuentra el Despacho que el demandado **CBI COLOMBIANA S.A.** fue notificada de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose el expediente digital contentivo de la demanda y el auto por medio del cual se admitió la misma, a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal como como email de notificación judicial, como bien se evidencia con las constancias de envío y de entrega del mensaje de datos enviado por este juzgado a este accionado el 18 de agosto de 2020, surtiéndose la notificación el día 20 de agosto de 2020. Por lo anterior, se señalará fecha para el día uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. Se previene a las partes y apoderados judiciales que dentro de esta diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas que se llegaren a decretar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Señalar fecha para el día uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 a .m.), a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N°38 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de agosto de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Orley Marrugo Julio  
Demandado: Cbi Colombiana S.A  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00303-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió el once (11) de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el expediente contentivo del proceso ordinario del señor Orley Marrugo Julio, a través de apoderado, contra CBI COLOMBIANA S.A, por haberse surtido en aquel Despacho el grado jurisdiccional de consulta.

Cartagena de Indias, Diez (10) de agosto de 2020.

**Luis Eduardo Trespalacios B**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). Al 653

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Juzgado procederá con el trámite judicial correspondiente, esto es, Liquidación de costas por secretaria.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

- 1. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia de fecha tres (03) de marzo de 2020.
- 2. SEGUNDO: SE ORDENA** por secretaria practicar liquidación de costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEOL RICARDO DUAZ LECOMPTE**  
EL JUEZ

#### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 38 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 26 de agosto de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Orley Marrugo Julio  
Demandado: Cbi Colombiana S.A  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00303-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia